



Número Único 258996101217201780119-00
Ubicación 12775
Condenado GERMAN ACOSTA FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 12775
No Único de Radicación: 25899-61-01-217-2017-80119-00
GERMAN ACOSTA FLOREZ
C.C. No. 19256174
EXTORSIÓN AGRAVADA

P. Torero
edad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 350

Bogotá D.C., abril siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **GERMAN ACÓSTA FLOREZ**, en contra del auto del 3 de febrero de 2022 mediante el cual, este despacho le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito allegado a este despacho el sentenciado fundamenta su disenso señalando que el despacho no tuvo en cuenta que la condena impuesta en su contra fue por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa "...*muy diferente si se hubiera condenado al suscrito por extorsión agravada consumada, pasando por alto de igual manera... que también hay en conjunto una serie de requisitos que cumpla y los cuales se deben valorar de igual manera, y por estos requisitos y presupuestos no se pronunció al negar el sustituto penal de la libertad condicional...*"

En consecuencia, solicita al despacho reponer la decisión recurrida o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el fallador con el fin de que le sea concedida la libertad condicional invocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

✓

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al recurrente, en el sentido que el Despacho desacertó al negarle la libertad condicional por expresa prohibición legal sin tener en cuenta que fue condenado por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa y que cumple con los demás requisitos que demanda la norma sustantiva penal.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, fue remitida documentación por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para el estudio de la libertad condicional a favor del condenado **GERMAN ACOSTA FLOREZ**, el cual contiene entre otros, Resolución Favorable conceptuada por el Director del Establecimiento.

Sin embargo, en el auto del 3 de febrero de 2022, y previo a cualquier estudio de fondo el despacho procedió a establecer si el penado se encontraba inmerso en las prohibiciones legales señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, **normas que prohíben la concesión de la libertad condicional y otros beneficios o subrogados, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.**

Debe precisarse al respecto, el ordenamiento jurídico debe comprenderse de manera armónica pues todas las normas que lo conforman se conjugan permitiendo tanto al operador jurídico como al sentenciado apreciarlas en conjunto. En consecuencia, para el caso que nos ocupa no solamente deben tenerse en cuenta los requisitos dispuestos por el artículo 64 del código penal, sino además normas que afecten el supuesto de hecho.

Sobre el particular, se tiene que el subrogado solicitado se encuentra regulado en el artículo 64 del Código Penal así:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”

Ahora bien, para la época de ocurrencia de los hechos por los cuales **GERMAN ACOSTA FLOREZ** paga su condenada- entre el 27 de julio de 2016 y el 22 de marzo de 2017- se encontraba vigente el contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza lo siguiente:.

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.

*Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **Extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o Libertad Condicional.*

*Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*
(Subrayas del Despacho).

Ahora bien, expone el recurrente que comoquiera que el punible por el que fue condenado fue EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA **MODALIDAD DE TENTATIVA** – no resulta procedente aplicar la exclusión que dispuso el legislador en la norma en mención.

Al respecto, aunque respetables resulten los argumentos del condenado, lamenta profundamente el despacho no compartirlas toda vez que el hecho que la conducta punible cometida y por la cual resultó sentenciado **ACOSTA FLOREZ** haya sido en la modalidad de tentativa, este dispositivo amplificador del tipo no exceptúa al suscrito del estudio de la exclusión contenida en la ley 1126 de 2006, pues la misma fue creada y sancionada para ser aplicada, entre otros, al tipo penal de la “*extorsión y conexos*” cometidos dentro de la vigencia de la ley **sin excepción alguna** y para ello se aplica una regla básica de hermenéutica: que los supuestos de excepción son de interpretación restrictiva porque de lo contrario, y esto es elemental, las excepciones terminarían por gobernar como reglas.

Entonces, para este despacho no resulta arbitrario ni contrario a derecho concluir que cuando el legislador se refiere a “**Extorsión y conexos**” -para integrarlos dentro de la prohibición del subrogado de la libertad condicional-, allí quedarán incluidas esas conductas entre otras en su modalidad tentada, pues de lo contrario, el legislador expresamente habría señalado que al tratarse de un delito bajo dicha modalidad, esta sería una excepción a la prohibición de obtener ese subrogado, lo cual no sucedió.

De ese modo, este Juzgador se encuentra sometido al imperio de la Ley de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen los requisitos y presupuestos contemplados en la Ley, el beneficio contemplado en la Ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo constitucional.

Por lo tanto, se le aclara al sentenciado que no es dable hacer excepciones para conceder libertades condicionales, como quiera se dejó claramente plasmado en el auto recurrido y reiterado en la presente determinación, la existencia de la prohibición legal para el delito cometido así sea en la modalidad de tentativa, la cual se mantiene en pleno vigor.

Así entonces, no hay lugar a hacer estudio de los demás requisitos que demanda el Código Penal en su artículo 64, pues primeramente se debe verificar que el delito por el que fue condenada la persona no se encuentre expresamente prohibido en la ley, lo que ocurre en el presente caso. Por tanto, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 3 de febrero de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el sentenciado **ACOSTA FLOREZ**, interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 3 de febrero de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA) CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio N° 141 del 3 de febrero de 2022 en lo relación con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **GERMAN ACOSTA FLOREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN interpuesto por el penado **GERMAN ACOSTA FLOREZ** en lo relacionado con la decisión de negar la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **T JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA) CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido **GERMAN ACOSTA FLOREZ**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de i
En la Fecha
Notifiqué por Estad
12 MAY 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

jms

RAMA JUDICIAL
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA **12-04-2022** HORA **3:00**

CONDOMINIO **GERMAN ACOSTA**

REGISTRO **9.286.174**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO

[Handwritten signature]

TO 258537

Remito auto 350 NI 12775 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

3



Microsoft Outlook
Lun 02/05/2022 15:51

-
-
-
-

Para:

- Microsoft Outlook

Remito auto 350 NI 12775 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remito auto 350 NI 12775 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Responder
Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 02/05/2022 15:51

-
-
-
-

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

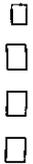
Remito auto 350 NI 12775 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: Remito auto 350 NI 12775 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Hermelinda Timote Cupitra
Lun 02/05/2022 15:51



Para:

- Beatriz Eugenia Nieves Caballero

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

AI 350 NI 12775.pdf
245 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 350 del 07 de abril de 2022 por medio del cual
CONCEDE EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA por el condenado GERMAN ACOSTA FLOREZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA
RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL
CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****